

REF: Regula las actividades complementarias que pueden ser desarrolladas por las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, y modifica la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago y el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos

Santiago, 11 de octubre de 2023

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº498

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Ley N°20.950, y el Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°359 de 28 de septiembre de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, en relación con la definición de actividades complementaria a su giro para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago:

- 1. Modifica la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, en el sentido de reemplazar por uno nuevo el numeral 2 de su Título II, y de incorporar un nuevo Anexo N°5 sobre listado de actividades complementarias.
- 2. Modifica el Capítulo 11-6 sobre "Inversiones en Sociedades del País" de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, reemplazando la letra m) del numeral 1 del Título II por una nueva.

La presente modificación normativa entra en vigencia a contar de esta fecha.

Producto de los cambios citados, se reemplazan las hojas del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas y de la Circular N°1 de empresas operadoras de tarjetas de pago que los contienen.

ID: 382849

000001 554447

FIRMADO

Bernardita Piedrabuena Keymer
Presidenta (S)

Comisión para el Mercado Financiero



1. Modificación de "Circular N°1. EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO"

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

- II. De la autorización de existencia e inscripción en el Registro de empresas operadoras de tarjetas de pago
- 2. Solicitud y otorgamiento de la autorización de existencia

El inciso 3° del artículo 2° de la LGB establece que los Operadores deben constituirse como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el Título XIII de la Ley N° 18.046, por lo que a esta CMF le corresponde comprobar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que las rigen para autorizar su existencia.

Los estatutos deben considerar como objeto social exclusivo la operación de tarjetas de pago, sujetándose a las normas sobre la materia contenidas en el numeral ii. del N°3 del Título III del Capítulo III.J.2 del CNFBCCH. Lo anterior considera todas las actividades necesarias para desarrollar el objeto exclusivo, como puede ser el caso de la autorización y registro de las transacciones efectuadas con las tarjetas que opere, la provisión de plataformas o canales electrónicos para el funcionamiento de dichas tarjetas o la afiliación a establecimientos comerciales ya sea a nombre propio o en calidad de mandatarios.

Los operadores de tarjetas de pago que estén constituidos como Sociedades Anónimas Especiales estarán facultados para realizar, además, todas las actividades complementarias incluidas en el Anexo 5 de esta Circular, las que se consideran autorizadas desde el momento de su incorporación a dicho listado, estimándose suficiente en todo caso que, en sus estatutos se haga una referencia genérica a la posibilidad de desarrollar las actividades complementarias que autorice esta Comisión.

La solicitud de autorización de existencia y registro se debe presentar por escrito, acompañada de los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que rigen la actividad, considerando para tales efectos el requisito de capital pagado y reservas indicado en el N°1 del Título III siguiente y la información requerida en el Anexo N°1 de la presente Circular.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la Comisión emitirá una resolución que autorice la existencia de la sociedad, otorgando el respectivo certificado.

El rechazo de la solicitud de autorización de existencia se materializará a través de la dictación de una resolución fundada, previo acuerdo del Consejo del BCCH, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 bis de la LGB.

Por su parte, la autorización de un Operador cuyos accionistas sean uno o más bancos o cooperativas de ahorro y crédito, deberán constituirse de



conformidad a las normas de la LGB, a lo dispuesto en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y a la información complementaria contenida en esta Circular cuando corresponda.



Anexo N°5

Listado de Actividades Complementarias para empresas operadoras de tarjetas de pago.

- 1. Servicio de reportería y conciliación de ventas o cuadratura de caja.
- 2. Servicio de emisión de factura o boleta electrónica para las transacciones realizadas con cualquier medio de pago.
- 3. La recaudación de pagos por cuenta de terceros y su procesamiento, siempre y cuando sean estos a partir de medios de pago electrónicos, incluyendo la emisión de bonos o recibos (vouchers).

El Operador podrá ofrecer los servicios complementarios, señalados en el listado anterior, solamente a empresas con las que mantiene contratos asociados a su giro, esto es, Emisores, otros Operadores, PSP o a entidades afiliadas relacionadas y no relacionadas, y deberá otorgarlos cumpliendo los mismos principios establecidos para los servicios propios de su giro, principios indicados en el numeral 2 del título III del capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Bancos Central, esto es, entre otros aspectos indicados en la referencia, establecer condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, como a su vez, disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas y sus actividades complementarias, incluyendo todas las condiciones técnicas y de seguridad conforme a estándares internacionales aplicables.

De la misma forma, las partes que contraten servicios de operación de tarjetas de pago no estarán obligados a adicionar a su demanda de servicios, las actividades complementarias autorizadas.

2. Modificaciones Capítulo 11-6 de la RAN

INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAÍS

II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO

- 1. Negocios que pueden efectuar las filiales.
- Según la letra b) del artículo 70:
- h) Compañías de leasing, las cuales deben encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por esta Comisión. Bajo esas condiciones, estas empresas podrán efectuar operaciones de leasing tanto de bienes muebles como inmuebles, incluidos los arrendamientos de viviendas con compromiso de compraventa efectuados al amparo de la Ley N° 19.281
- i) Compañías de factoraje, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- j) Empresas de asesorías financieras, cuando su giro sea asesorar en materias de índole financiera en cualquiera de las siguientes actividades: i) búsqueda de



fuentes alternativas de financiamiento; ii) reestructuración de sus pasivos; iii) negociaciones para adquirir, vender o fusionar empresas; iv) emisión y colocación de bonos; v) colocación de fondos en el mercado de capitales; vi) análisis de riesgos crediticios o de mercado; vii) evaluación de nuevos negocios; viii) conocimientos de materias bancarias.

- k) Empresas de custodia o transporte de valores, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- l) Empresas de cobranza de créditos, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- m) Operadoras de tarjetas de pago, las que deben actuar de acuerdo con las normas que se dicten para este fin y podrán desarrollar las actividades complementarias que la Comisión autorice, conforme se indica en el Anexo N°5 de la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago.